- Fiscalización y Contraloría

PL 4250/2022-CR
3123/2022-CR

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00274-2026-2031-CD
RU 22949-CD ACTUALIZADA
16 SEPTIEMBRE 2026 06:21 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
23 ABR. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:05 PM

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OFICIO Nº 120 -2025–PR Lima, 23 de abril de 2025

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece la obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley establece la obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado, incluidos los contratos de gobierno a gobierno, salvo los referidos a la seguridad nacional, con la finalidad de promover la transparencia sobre el uso de los recursos públicos.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Respecto a la derogación del numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1362 (Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley)

2. Actualmente, el marco normativo que regula las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362 Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento[2].

 De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1362, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada, y uno o más inversionistas privados para garantizar niveles de servicio óptimo para los usuarios.

 Cabe destacar que las APP tienen por objeto desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos, en este último caso, preferentemente privados.

 Conforme a dicho marco normativo, las iniciativas privadas (IP) constituyen un mecanismo por el cual, las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP y PA.

 Es importante precisar que, según lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362[3], el contenido de las IP presentadas incluye, entre otros: i) los estados

1 Sobre la base del Informe N° 0012-2025-EF/46.01 y del Informe N° D000564-2025-PCM-OGAJ.

2 Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, el Decreto Supremo N° 182-2023-EF y el Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

3 **Artículo 77. Contenido mínimo de las iniciativas privadas**
77.1. Las IP son presentadas ante el OPIP correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

financieros auditados de los últimos dos (2) años que demuestran la capacidad financiera del proponente, ii) la propuesta de las cláusulas principales del contrato, iii) el modelo económico y financiero del proyecto propuesto.

El modelo económico financiero, incluye información detallada sobre la construcción del flujo de caja del proyecto del inversionista (costos e ingresos), los supuestos financieros y la estructura de financiamiento de las inversiones, así como análisis de sensibilidad, entre otros.

En ese sentido, se aprecia que las IP contienen información presentada por un inversionista sobre su propuesta técnica planteada para el desarrollo de un proyecto APP, el modelo económico financiero -que contiene el flujo de caja del inversionista-, entre otra información relevante elaborada por el inversionista. Dicha información elaborada por el proponente **debe contar con un nivel de protección para fomentar la presentación de IP**, pues sin ese resguardo legal, se reducen los incentivos para los inversionistas privados presenten ideas nuevas o innovadoras para el desarrollo de proyectos[4].

En línea con lo anterior, el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362 establece el deber de confidencialidad de las IP, según lo siguiente:

> *"45.6 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada mantienen el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas, bajo responsabilidad. Esta obligación, se extiende a las entidades públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier otra persona que por su cargo, función o servicio, tomen conocimiento de la presentación y contenido de la iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantiene hasta la publicación de la Declaratoria de Interés, con excepción de la información que debe ser publicada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento."*

A partir de esta disposición, es posible desprender lo siguiente:

- Ámbito de aplicación: Se refiere a las IP.
- Sujetos obligados a mantener la confidencialidad: Organismos Promotores de la Inversión Privada (OPIP), entidades públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier persona que, por sus funciones o servicios, tenga conocimiento de la presentación y contenido de la IP.
- Plazo de confidencialidad: Hasta la publicación de la Declaratoria de Interés (DI).

Sobre el particular, cabe destacar que el Decreto Legislativo N° 1362 condiciona el fin del deber de confidencialidad a la publicación de la Declaratoria de Interés. Este aspecto temporal de la confidencialidad subraya que la información de las IP solo debe mantenerse reservada hasta que se haga pública la DI.

Asimismo, es importante precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de Decreto

1. El nombre o razón social del solicitante, con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal.
2. Estados financieros auditados de los últimos dos (02) años que demuestren la capacidad financiera del proponente de la IP.
3. Certificados o constancias emitidas por terceros distintos a la persona jurídica acreditada, que sustenten la capacidad técnica y la experiencia del proponente para el desarrollo de proyectos de similar envergadura.
4. La declaración jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la IP presentada.
5. La propuesta de cláusulas principales del Contrato.
6. El modelo económico financiero del proyecto propuesto.
7. La información solicitada en el inciso 2, el literal b) del inciso 3, los literales b), c) y e) del inciso 4, los literales a), c) y d) del inciso 5 y el literal d) del inciso 10 del párrafo 44.2 del artículo 44.

(...)

4 Véase: Guía de Referencia de Asociaciones Público Privada. Versión 2.0.
https://ppp.worldbank.org/sites/default/files/2022-06/PPPReferenceGuidev02sp.pdf

Legislativo N° 1362, establece que información vinculada a las evaluaciones económico financieras de los proyectos APP -lo cual incluye a las IP-, que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción, que forme parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas (RNCAPP), se encuentra sujeta a la excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.

Así pues, se advierte que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la referida información confidencial debe formar parte del RNCAPP, administrado por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) del MEF.

Se debe notar que, si bien la información contenida el RNCAPP es —en principio— de carácter público, se exceptúa de esta regla a la información vinculada a las evaluaciones económico-financieras que determinan las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción.

Bajo este contexto, no corresponde que la Autógrafa de Ley disponga la derogación del párrafo 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362, dado que dicho artículo establece carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas, lo cual constituye el resguardo legal que incentiva la presentación de ideas para el desarrollo de APP presentadas por el sector privado.

Cabe señalar, que lo establecido en el párrafo mencionado constituye también una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información debidamente justificada, al calificar como información confidencial a las evaluaciones económicas financieras contenidas en las IP, conforme a lo establecido en el citado Decreto Legislativo N° 1362 y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, es oportuno precisar que la excepción bajo análisis se encuentra alineada al Principio de Transparencia[5], en tanto que únicamente se restringe el acceso a la información de las IP hasta la fase de Estructuración, liberándose esta en fase de Transacción cuando el proyecto se apertura al mercado.

Respecto al artículo 2 de la Autógrafa de Ley.

3. Conforme a lo expresado precedentemente, en lo que respecta a la publicidad de los contratos suscritos por el Estado con el fin de promover la transparencia en el uso de los recursos públicos, lo cual incluye tanto los contratos como sus adendas, cabe precisar que, en el marco del RNCAPP, las entidades públicas, los organismos reguladores y el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) deben remitir a la DGPPIP, entre otros documentos, el contrato suscrito y sus modificaciones contractuales, tanto para proyectos de APP como para los PA.

 Por consiguiente, con lo establecido en el párrafo 139.4 del artículo 139 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, dicha información es de carácter público, con excepción de las evaluaciones económico financieras antes mencionadas, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto. En este contexto, respecto a la información de los proyectos de APP y los PA, esta disposición resulta innecesaria.

 De otro lado, se aprecia que la Autógrafa de Ley, afecta el principio de coherencia normativa.

 De acuerdo con el artículo 1 y el literal a) del artículo 2 de la Autógrafa de la Ley, esta tiene por objeto disponer la publicación obligatoria en la página web de cada entidad los contratos suscritos por la misma, incluidas sus modificatorias y adendas, salvo los referidos a la seguridad

5 Regulada en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362.

nacional.

Al respecto, el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, establece en su artículo 4 lo siguiente:

> *"Artículo 4. Marco de Confianza Digital*
> *4.1 El Marco de Confianza Digital se constituye en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, personas, empresas, entidades públicas, tecnologías y estándares mínimos que permiten asegurar y mantener la confianza en el entorno digital.*
> *4.2 El Marco de Confianza Digital tiene los siguientes ámbitos:*
> *a) Protección de datos personales y transparencia. - El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), quien ejerce las autoridades nacionales de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el marco de sus funciones y competencias, norma, dirige, supervisa y evalúa la materia de transparencia y protección de datos personales.*
> *b) Protección del consumidor. - El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en el marco de sus funciones y competencias, norma, dirige, supervisa y evalúa la materia de protección al consumidor.*
> *c) Seguridad Digital. - La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector de seguridad digital en el país, norma, dirige, supervisa y evalúa la materia de seguridad digital."*

De la lectura a la norma descrita, se deprende que lo dispuesto en el Autógrafa de Ley respecto a la publicación obligatoria de los contratos suscritos por la entidad, incluidas sus modificatorias y adendas, salvo los referidos a la seguridad nacional, podría colisionar con información sensible vinculada con datos personales a que se refiere la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, que tiene por objeto: *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen ."*

Además, la Autógrafa de la Ley tampoco ha tomado en consideración lo relativo a la información clasificada como secreta (artículo 15), confidencial (artículo 15.A) o reservada (artículo 15.B) a que se refiere la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información pública consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En efecto, la Autógrafa de la Ley solo exceptúa de la publicación obligatoria de los contratos suscritos por el Estado, a aquellos referidos a la seguridad nacional.

Sobre la seguridad nacional encontramos referencia en los artículos 15 y 15.A de la precitada Ley N° 27806, que dicen:

> *"Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta*
>
> *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, **que se sustente en razones de seguridad nacional**, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:

*a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos. (...)" **(Énfasis nuestro)***

"Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

*1. **La información que por razones de seguridad nacional** en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (...)" **(Énfasis nuestro)***

Siendo ello así, podría colegirse que los contratos suscritos con el Estado que contengan materia vinculada con la información clasificada como confidencial contenida en el artículo 15.B [6] de la Ley N° 27806, tendría que ser obligatoriamente publicitados en las páginas web de las entidades, evidenciándose una incoherencia entre la Autógrafa de la Ley y la finalidad que establece la Ley N° 27806.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.
Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.
Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos

[6] **"Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".
(El subrayado es nuestro)

Por tanto, como consecuencia de contravenir la normativa antes señalada, la Autógrafa de Ley contraviene el principio de coherencia normativa.

Asimismo, se advierte que hay una falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley

Dentro de este contexto, se debe mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

En esta línea, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[7] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".*

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto, posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto* [8].

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe

7 Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.
[8] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria" .

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"[9] .

En ese contexto, tenemos que la Autógrafa de Ley plantea que los contratos suscritos con las entidades, con excepción de aquellos referidos a la seguridad nacional, sean difundidos en una sección dedicada a la publicación de los contratos suscritos en la página web de la entidad respectiva, bajo responsabilidad del titular del pliego, precisando que, tales contratos, respecto a la viabilidad técnica, debe ser coordinada con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sobre ese particular, ya se dispone de un registro para el control de contratos con la finalidad de impulsar la transparencia y rendición de cuentas, en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 31559, Ley que crea el Registro para el control de contratos de consultoría del Estado, norma que se aplica a todas las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control.

En efecto, la precitada Ley N° 31599 (publicada el 13 de agosto de 2022), regula la creación de un registro para el control de contratos de consultoría en el Estado, cuya finalidad es impulsar la transparencia y la rendición de cuentas en las entidades del Estado, la cual es aplicable a todas las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y, cuyo registro debe contener la información de los contratos de servicios de consultoría, asesoría, estudios técnicos, supervisiones, proyectos, investigaciones, auditorías, diseños, inspecciones y similares, realizados por personas jurídicas o personas naturales, para el Estado peruano, independientemente de la modalidad de contratación, con las especificaciones que señala la citada Ley.

En esa misma línea, conforme lo establece el numeral 2.3 del artículo 2 de la misma Ley N° 31599[10], queda a cargo del área o personal encargado de recabar la información y de disponer su publicación en el Registro verificar que la información a publicarse no se encuentre considerada como información reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El mencionado Registro está a cargo de la Contraloría General de la República y se implementa por las entidades que comprende la citada Ley.

Asimismo, el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 31599 señala que, ***"El contralor general de la República concurre una vez al año a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, para informar sobre las acciones de control desarrolladas respecto de las consultorías del Estado."*** (Énfasis nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que existe un marco normativo que regula la transparencia de los contratos suscritos por el Estado que comprende diversas áreas y materias, no advirtiéndose del dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República que

[9] GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

[10] Artículo 4. Ámbito de competencia
El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:
(...)
f) Defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.
(...)".
Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

se haya fundamentado debidamente la necesidad de la Autógrafa de la Ley cuando existe la Ley N° 31599 - vigente desde el año 2022 - que tiene por objeto justamente transparentar los diversos contratos suscritos por el Estado, que cumple la misma finalidad que busca la Autógrafa de Ley.

Por lo expuesto, se colige que el dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República que sustenta la Autógrafa de Ley, carece de una adecuada justificación sobre los aspectos antes señalados.

Respecto a la competencia de la reglamentación a la Autógrafa de Ley a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

4. En el sustento del Dictamen del cual deriva la Autógrafa de Ley se indica que *"(...), resulta necesario que se facilite de la mejor manera la publicación de los contratos (principio de publicidad) en los que el Estado es parte en los portales institucionales en forma organizada, porque si bien en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se cuelgan los contratos, pero no todos se encuentran y ubicarlos resulta una tarea compleja, por ello resulta importante la implementación de una sección dedicada a la publicación de los contratos suscritos en la página web de la entidad respectiva, bajo responsabilidad del titular del pliego (...). Asimismo, debemos señalar que la presente norma respeta lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por cuanto las acciones para la implementación de la presente ley se encuentran a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con sus atribuciones y competencias, para que a través del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emita el reglamento de la presente ley (...)".*

 Al respecto, el artículo 52 de la vigente Ley de Contrataciones establece que el OSCE – Organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas – tiene, entre otras funciones, las siguientes: i) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley de Contrataciones, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados, ii) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del supuesto de exclusión; y, iii) Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).

 Por tanto, corresponde precisar que en el SEACE se registran todos los documentos relacionados al proceso de contratación, que comprende a los actos preparatorios, procedimientos de selección y ejecución contractual - incluyendo sus modificaciones- así como aquellos supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa que correspondan[11], siendo que las Entidades están obligadas a registrar la referida información conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y en la Directiva emitida por el OSCE[12].

11 Cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el numeral XIII "Registro de información de las contrataciones sujetas a supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley" de la vigente Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el SEACE aprobada mediante Resolución N° 029-2020-OSCE/PRE y modificatorias del OSCE, se indica que las Entidades deben registrar en el SEACE la información de las contrataciones previstas, entre otros literales, en el e) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley de Contrataciones-referido a las contrataciones que realice el Estado Peruano con otro Estado-, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de haberse realizado la contratación o suscrito el convenio, según corresponda, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.6 del acápite XIII de la citada Directiva

12 Artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone lo siguiente:
"SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE
Artículo 25. Obligatoriedad
25.1. Las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos

Asimismo, la disponibilidad de la información que registran las entidades en el SEACE depende de que el funcionario o servidor público a cargo realice el registro efectivo de los documentos correspondientes al proceso de contratación - incluyendo su ejecución contractual- siendo responsabilidad de la Entidad verificar que se cumpla con dicha obligatoriedad[13], cuya supervisión es función del OSCE, conforme lo establecen los literales a) y b) del artículo 52 de la Ley N° 32225.

En virtud de lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a la vigente normativa de contrataciones del Estado, no es competencia del OSCE reglamentar la obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado, incluidos los contratos de gobierno a gobierno, en la "página web de cada entidad pública, incluidas las modificaciones y adendas", como se establece en la Autógrafa de Ley, toda vez que la publicación de los contratos que suscriben las entidades del Estado en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, por disposición normativa vigente, se efectúa por el personal de cada entidad a través del SEACE, el cual es administrado por el OSCE. Las disposiciones, condiciones y/o requisitos para dicha publicación se encuentran regulados en la citada normativa.

En ese sentido, no es competencia del OSCE (...) reglamentar disposiciones relativas a la obligatoriedad de la publicación de *"todos" los contratos suscritos por el Estado "en la página web de cada entidad pública, incluidas las modificaciones y adendas*", pues ello excedería las facultades otorgadas por Ley al citado organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes. En tal sentido, cada entidad pública es responsable de su respectivo portal institucional en el marco de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece en los artículos 5 y 22, la información que se difunde a través de internet; y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, cuyo artículo 45 establece el listado de información que se publica en el Portal de Transparencia Estándar.

5. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que el 22 de abril de 2025 entra en vigor la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que regula en el artículo 41 de la Ley N° 32069 lo referente a la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop), estableciéndose que a través de las herramientas digitales que conforman la Pladicop se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas, siendo que las entidades contratantes están obligadas a registrar la información requerida sobre el proceso de contratación. Asimismo, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley, el SEACE forma parte de la Pladicop.

 En tal sentido, la obligatoriedad de la publicación de los contratos -entre otros documentos suscritos por las entidades públicas- en el marco de la nueva normativa de contrataciones del Estado también se mantiene a través del SEACE de la Pladicop.

 De otro lado, se advierte que la Autógrafa se generaría por una presunta dificultad en la búsqueda de los contratos que están publicados en el SEACE. Es decir, la propia Autógrafa reconoce que dichos contratos están publicados, siendo obligación de OSCE la supervisión del cumplimiento de dicha obligación por parte de las entidades públicas.

los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE.
25.2. Las Entidades registran en el SEACE las contrataciones correspondientes a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión del OSCE y las demás contrataciones que no se sujeten a su ámbito de aplicación conforme a la Directiva que emita el OSCE.
25.3. Las demás contrataciones a las que se refiere el numeral anterior se sujetan a los lineamientos y/o precisiones funcionales y técnicas para el uso del SEACE o a los documentos que el OSCE emita al respecto".
13 De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del vigente Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; así como lo señalado por la vigente Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el SEACE aprobada mediante Resolución N° 029- 2020-OSCE/PRE y modificatorias del OSCE.

En el sustento del Dictamen del cual deriva la Autógrafa de Ley se indica que *"(…) en el artículo 5 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen unos supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) por lo que mediante la presente propuesta legislativa se complementaría de forma eficiente a la Ley de Contrataciones del Estado; puesto que, no existirían supuestos excluidos de supervisión, a través de la publicación de los contratos en los portales institucionales, de forma oportuna y transparente (…)"*.

Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley de Contrataciones regula los supuestos taxativos excluidos del ámbito de aplicación de la citada normativa, los cuales sí están sujetos a supervisión del OSCE, por ende, no resulta claro en qué forma la publicación de los contratos en los portales institucionales complementaría la Ley de Contrataciones del Estado, como indica el sustento del citado dictamen.

En virtud de las consideraciones expuestas, se observa la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, considerándose que debe suprimirse dicha disposición al hacer referencia al Ministerio de Economía y Finanzas y al OSCE.

Al respecto, es importante indicar que, el Ministerio de Economía y Finanzas según ROF del MEF tiene, entre otras funciones, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política económica y financiera nacional y sectorial, aplicable a todos los niveles de gobierno, en el marco de las políticas de Estado.

Asimismo, la Ley de Contrataciones establece que el OSCE tiene, entre otras funciones, desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).

En ese marco, se advierte que, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, al hacer mención que *"a través del Ministerio de Economía y Finanzas y del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)"* se tendrá que reglamentar la obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado en la *"página web de cada entidad pública, incluidas las modificaciones y adendas"*, resulta incompatible con la funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Finanzas y al OSCE, por consiguiente, no le corresponde reglamentar lo dispuesto en la Autógrafa de Ley.

Adicionalmente, la medida propuesta referida a que el OSCE emita el reglamento de la ley que se aprobaría con el proyecto normativo, contraviene el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual señala que los reglamentos son aprobados a través de un Decreto Supremo, el cual es dictado y rubricado por el Presidente de la República y refrendado por el ministerio o ministerios competentes.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL ESTADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado, incluidos los contratos de gobierno a gobierno, salvo los referidos a la seguridad nacional, con la finalidad de promover la transparencia sobre el uso de los recursos públicos.

Artículo 2. Obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado

El Estado tiene la obligación de publicar los contratos que suscribe de acuerdo con los siguientes lineamientos:

a) Es obligatorio publicar en la página web de cada entidad pública los contratos suscritos por esta, incluidas las modificatorias y adendas, salvo los referidos a la seguridad nacional.

b) Dichos contratos se difunden en una sección dedicada a la publicación de los contratos suscritos en la página web de la entidad respectiva en forma organizada, bajo responsabilidad del titular del pliego.

c) La publicación de los contratos suscritos por el Estado en las páginas institucionales de las entidades públicas, alojadas en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (Plataforma GOB.PE), en lo que a la viabilidad técnica se refiere, debe ser coordinada con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprueba el

reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del párrafo 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1362

Se deroga el párrafo 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de abril de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA